



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-01-2022

ESTADO No. 004 DEL 20 DE ENERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-01017-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	AUTO REMISORIO
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00278-00	GINA PAOLA JÍMENEZ POVEDA	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO ACLARA SENTENCIA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-054-2018-00542-02	ANA MARÍA MUÑOZ CALDERON	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-054-2018-00190-01	FERDINEL PALACIOS QUIROGA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2018-01990-00	DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/12/2021	AUTO ACLARA SENTENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01017-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Demandado: LUCY ALVAREZ COLLAZOS.
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) solicita se declare la Nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio del cual se modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal a señora Lucy Álvarez Collazos

Sobre la cuantía se lee en la demanda:

"IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

*De conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se estima la cuantía en valor de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.508.228)**, correspondientes al valor pagado en los últimos tres años a la señora LUCY ALVAREZ COLLAZOS."*

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resalta el Despacho)

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$26.508.228), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300.00), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (REPARTO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000 23 42 000 2019 00278 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA PAOLA JIMENEZ POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACLARACION SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 358 a 369), providencia que fue notificada el 14 de diciembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl.370). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 372 y 373).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...)numeral CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, que se declaró la nulidad de los actos administrativos, se incurrió en una imprecisión al omitir el No. 22583 del 23 de agosto de 2017, con el cual se resolvió el Recurso de Apelación, en este sentido ruego al Honorable Magistrado proceda a CORREGIRLA”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

Proceso: 25000 23 42000 2019 00278 00
Demandante: Gina Paola Jiménez.
Aclaración Sentencia

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre la Resolución No. 2 2583 del 23 de agosto de 2017 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, cuya nulidad también fue demandada. Revisado el expediente se advierte pertinente aclarar lo expuesto por el demandante. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la Resolución No. 2 2583 del 23 de agosto de 2017 que resolvió confirmar lo decidido en el Oficio No. 20175640005871 del 16 de febrero de 2017, siguió la suerte del mencionado oficio y por ende salió de la vida jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

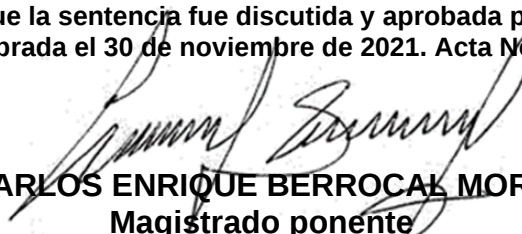
RESUELVE

ACLARAR la Sentencia del 31 de agosto de 2020. En consecuencia el numeral CUARTO quedarán así:

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175640005871 del 16 de febrero de 2017 y **la Resolución No. 2 2583 del 23 de agosto de 2017**, expedidos por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2018-00542-02
DEMANDANTE: ANA MARÍA MUÑOZ CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO
SUBSECCIÓN: C

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el día 25 de septiembre de 2020, mediante la declaró de oficio las excepciones de *Ineptitud Sustantiva de la demanda*” e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda”* y en consecuencia dar por terminado el proceso. (fls. 102 a 104).

I ANTECEDENTES

1.- El 18 de diciembre de 2018 (fl. 57) la señora Ana María Muñoz Calderón por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial, durante el periodo que se ha desempeñado en el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito.

2.- La demanda fue admitida por el Juzgado 54° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, (fl. 59) ordenando la notificación a la parte demandada – Fiscalía General de la Nación. Posteriormente por auto de fecha 07 de marzo de 2019 (fls 61 y 62) se declaró incompetente para seguir conociendo de la demanda en cuestión y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo correspondiente.

4.- El Superior en pleno mediante providencia de fecha 29 de abril de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los jueces administrativos y en su lugar ordenó la designación de un conjuez para que siguiera conociendo del presente asunto (fls 04 a 07 Cuaderno Segunda Instancia).



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
Demandante: Ana María Muñoz Calderón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Resuelve apelación auto

5-. A través de auto de fecha 26 de junio de 2019, el conjuez designado señaló que una vez vencido los términos del traslado de la demanda se ingresara el proceso al Despacho para resolver lo pertinente (fl. 67). De ahí que según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-1148 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, se crearon unos Juzgados Administrativos Transitorios para la Sección Segunda del Circuito judicial de Bogotá, quienes asumieron a competencia de los procesos que versaran acerca de las prestaciones sociales de los servidores de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

7-. En virtud del referido acuerdo el Juzgado 2° Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, resolvió declarar de oficio probadas las excepciones de *“Ineptitud Sustantiva de la demanda”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos de la demanda”* y terminó el proceso. (fls. 102 a 104)

8-. La apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto que declaró de oficio las mencionadas excepciones y dio por terminado el proceso. (fls 107 a 114), el cual fue concedido mediante proveído del 06 de noviembre de 2020. (fl. 115).

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes.

II CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que declaró configuradas unas excepciones y dio por terminado el proceso, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
Demandante: Ana María Muñoz Calderón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Resuelve apelación auto

con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2-. Caso concreto

Inicialmente se evidencia que la argumentación empleada por el a-quo se dirige a señalar que en los actos administrativos demandados no agotaron la actuación administrativa. De otro lado la demandante indicó similar situación y presentó otros derechos de petición ante la misma entidad demandada, los cuales no fueron contestados de fondo, pues se limitaron a indicar que la hoy reclamante no agotó la reclamación administrativa. En ese sentido, la primera instancia determinó que dichos actos posteriores no podían ser objeto de control judicial comoquiera que no contenían decisiones que crearán, modificaran o extinguieran un derecho, por tal razón, llegó a la conclusión de declarar de oficio las excepciones antes señaladas y dar por concluido el proceso.

La parte demandante manifestó en el recurso de alzada que, pese a no haber agotado la reclamación administrativa, lo que se debate en la presente demanda es la reliquidación de unas prestaciones periódicas que pueden ser objeto de demanda en cualquier tiempo, debido a que no están sujetas al término de caducidad, toda vez que no ha sido desvinculada del cargo frente al cual se reclaman los mencionados emolumentos.

Para lograr resolver el presente recurso se determinará si en efecto, se puede constatar que ha habido un indebido agotamiento de la *actuación administrativa* y si a pesar de ello, por ser un asunto que lleva implícito la discusión de una prestación periódica, dicha falta es subsanable, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que hayan dirimido casos análogos. Así las cosas, se tiene que la presente demanda pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20175920004951 de fecha 04 de octubre de 2017
- Oficio No. 20185920010371 del 25 de julio de 2018
- Oficio No. 20185920014631 del 28 de septiembre de 2018.

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

²“Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
Demandante: Ana María Muñoz Calderón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Resuelve apelación auto

Respecto del **Oficio No. 20175920004951 de fecha 04 de octubre de 2017** (fls 31 a 34) por el cual se dirimió la petición del 26 de septiembre de 2017 (fls 28 a 30) negando lo pedido respecto de la Bonificación Judicial, se acota que aunque no reposa en el expediente constancia de notificación y ejecutoria del mencionado acto, sin embargo, la entidad demandada - Fiscalía General de Nación indicó en su escrito, “(...) *Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deberá interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición. (...)*”. Por tanto, se precisa que aunque no se especificaron los recursos que debía interponer, es evidente que si puso en conocimiento los mismos, al citar las normas que regulan dichos recursos y su interposición. Aunado a lo anterior, la parte demandante reconoció en la alzada que “(...) *era procedente los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, los cuales debieron interponerse en término y con los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición, sin embargo mi prohijado no hizo uso de los mismos. (...)*”, por ende, en principio el argumento respecto del cual insiste la demandada que no se agotó la actuación administrativa sobre dicha petición, es válido por lo anotado con anterioridad.

Frente a los **Oficios No. 20185920010371 del 25 de julio de 2018 y No. 20185920014631 del 28 de septiembre de 2018**, se manifestó lo siguiente: “*Por todo lo anterior y como quiera que esta Subdirección ya se pronunció con respecto de la misma solicitud, no se emitirá respuesta a su derecho de petición con radicado 20181190119042 (...)*”³ y “(...) *Por todo lo anterior y como quiera que esta Subdirección ya se pronunció con respecto de la misma solicitud, no emitirá nueva respuesta. (...)*”⁴ Es decir, la parte demandante buscó nuevamente que la Fiscalía General de la Nación se pronunciara acerca de su petición referente a la Bonificación Judicial pero esta última no respondió de fondo la solicitud, con fundamento en que la reclamante no había agotado la actuación administrativa respecto de la primera petición y que las reclamaciones siguientes versaban sobre lo mismo.

Luego de explicar esto la Sala señala que no es correcta la postura de la entidad demandada, dado que el derecho reclamado es una prestación periódica, toda vez que la misma se renueva mes a mes, además, en certificación laboral anexada en la demanda se observa que la demandante a la fecha sigue vinculada como servidora ante la Fiscalía General de la Nación (fl 50), por ello aun cuando respecto de la primera petición no se agotó la reclamación administrativa, tampoco era dable negar el pronunciamiento de fondo respecto de la segunda y tercera petición, toda vez que al continuar la actora en el ejercicio

³ Fl 44 reverso

⁴ Fl 43 reverso



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
 Demandante: Ana María Muñoz Calderón
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Resuelve apelación auto

del cargo sigue disfrutando del derecho que hoy reclama, porque no se ha definido, ni liquidado. Bajo esa premisa, es importante traer a colación un pronunciamiento reciente del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández 13 de febrero de 2020. Rad: 76001 2331 000 2013 0007 01, en el cual se abordó la problemática de la siguiente manera:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral”. (Negritas y resaltos fuera del texto).

De esta manera, se tiene que la Fiscalía General de la Nación debió pronunciarse de fondo respecto de las peticiones radicadas el 22 de junio de



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
Demandante: Ana María Muñoz Calderón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Resuelve apelación auto

2018⁵ y 24 de septiembre de 2018⁶ respecto de las cuales la peticionaria reclamó la reliquidación de la Bonificación Judicial con todos los demás emolumentos y el carácter salarial de la misma, por cuanto, no obstante que respecto de una petición anterior a estas fechas no se hubo agotado la actuación administrativa, sin embargo, de lo anotado anteriormente se evidencia que la hoy demandante continúa su vinculación al cargo y por ende sigue el disfrute del derecho que se reclama, hecho que la habilita para poder solicitarle a la administración en cualquier tiempo y sin limitaciones su pronunciamiento respecto del mismo.

3-. Conclusión.

Así las cosas y después de analizar el caso en cuestión la Sala concluye que al no emitir una respuesta de fondo, ni indicarse los recursos que procedían en sede administrativa respecto de los Oficios No. 20185920010371 del 25 de julio de 2018 y No. 20185920014631 del 28 de septiembre de 2018, para estos se entiende que concluyó la actuación administrativa y se agotó la vía gubernativa, y con ello se habilitó a la demandante para acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para ventilar el caso en mención, por lo que no le asiste razón al *a-quo* al dar por terminado el proceso al declarar probada oficiosamente de manera total la excepción de *Ineptitud Sustantiva de la demanda* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y en su lugar se revocará la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, y la adicionará declarando la ineptitud sustancial parcial de la demanda respecto del acto administrativo Oficio No. 20175920004951 de fecha 04 de octubre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación puesto que sobre dicho acto administrativo no se agotó la actuación administrativa y no podrá ser objeto de pronunciamiento judicial; respecto de los demás se ordenará seguir el trámite del respectivo proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

⁵ Fls 18 a 24

⁶ Fls 35 a 42



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00542-02
Demandante: Ana María Muñoz Calderón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Resuelve apelación auto

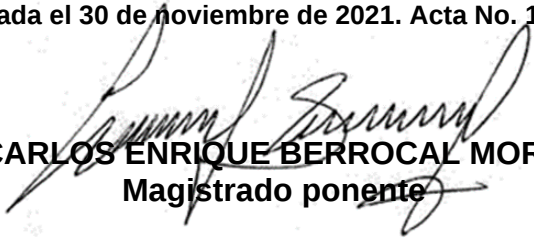
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la ineptitud parcial de la demanda respecto del Oficio No. 20175920004951 de fecha 04 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

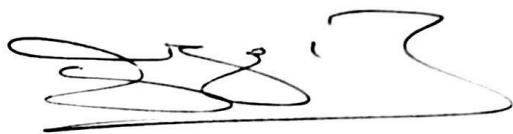
TERCERO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2018-00190-01
DEMANDANTE: FERDINEL PALACIOS QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO
SUBSECCIÓN: C

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el día 13 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró no configurada la excepción impetrada por la Fiscalía General de la Nación respecto de la caducidad del presente medio de control. (fls. 163 a 165 - CD).

ANTECEDENTES

- 1.-** El 22 de mayo de 2018 (fl. 46) el señor Ferdinel Palacios Quiroga por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde que se inició su pago (01 de enero de 2013) hasta la fecha.
- 2.-** La demanda fue admitida por el mencionado Juzgado, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2018, (fl. 53) y se ordenó la notificación a la parte demandada – Fiscalía General de la Nación.
- 3.-** El día 13 de noviembre de 2018, (fls 126 a 141), la entidad demandada contestó la demanda y formuló entre otras la excepción de caducidad de la acción, esgrimiendo como argumento principal el retiro del servicio del demandante y a la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales.
- 4.-** Mediante auto de 13 de febrero de 2019 (fls. 163 a 165) dentro del curso de la Audiencia Inicial el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la etapa de decisión de las excepciones previas frente al medio exceptivo de caducidad de la acción, determinó que la misma no se encontraba probada, puesto que comoquiera que la solicitud de reliquidación de las prestaciones se efectúe mientras el



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00190-01
Demandante: Ferdinel Palacios Quiroga
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

demandante seguía vinculado a la entidad demandada, por lo que no era susceptible del fenómeno de la caducidad.

Razón por la cual la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación frente la mencionada decisión, recurso que fue concedido en la misma audiencia y se ordenó su reparto al Superior Jerárquico

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2-. Caso concreto

Frente al fenómeno de la caducidad el Consejo de Estado ha precisado que: *“(...) sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la*

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

² “Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”.



normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica, sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo”³. Por tanto, una de las consecuencias de este fenómeno jurídico en las acciones de nulidad y restablecimiento, es que la actuación administrativa de cuya ilegalidad se predica, quede en firme.

Ahora bien, para realizar el cómputo de la caducidad y establecer su ocurrencia nos debemos remitir al artículo 164 del CPACA norma que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De la norma en cita se desprende que si lo discutido es una prestación periódica o se deriva de un acto administrativo ficto la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Sin embargo, si sale de dichos supuestos, el término para computar la caducidad inicia a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Así las cosas, para realizar un análisis detallado del caso concreto es pertinente resaltar que al tratarse el presente asunto de una prestación periódica se debe determinar si a la fecha de la interposición del presente medio de control el demandante seguía percibiendo los salarios y emolumentos a los cuales tenía derecho o si por el contrario había cesado su vinculación y como consecuencia de ello tales prestaciones habían perdido el carácter de periodicidad.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00190-01
Demandante: Ferdinel Palacios Quiroga
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

Bajo esa premisa, es importante traer a colación un pronunciamiento reciente del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández 13 de febrero de 2020. Rad: 76001 2331 000 2013 0007 01, en el cual se abordó la problemática de la siguiente manera:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00190-01
Demandante: Ferdinel Palacios Quiroga
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral". (Negrillas y resaltos fuera del texto).

Siguiendo ese derrotero, esta Sala determinará si hubo desvinculación por parte del demandante y si esta afectó el cómputo de términos para la interposición del presente medio de control.

- Se observa a folios 13 - 14 que el apoderado de la parte demandante interpuso derecho de petición solicitándole a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial y su respectiva reliquidación, el día 28 de febrero de 2017.
- Por medio de Oficio No. 20175640010251 del 17 de marzo de 2017, la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión – Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, contestó la citada petición negándola, y a su vez le indicó que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición en subsidio apelación (fls 15-18)
- El día 30 de marzo de 2017, fue recurrida el anterior acto administrativo (fl.19)
- A través de Resolución No. 2-2602 del 23 de agosto de 2017, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión anterior. (fls 20 – 27)
- A folio 46 del cuaderno principal se detalla Acta Individual de Reparto del presente radicado con fecha de 22 de mayo de 2018.
- Extracto de hoja de vida del señor Ferdinel Palacios Quiroga donde se constata que laboró en la Fiscalía General de la Nación desde 01 de julio de 1992 hasta su fecha de retiro el día 01 de febrero de 2018, constancia emitida por la Jefe del Departamento de Personal (fls. 152 a 154)

Pues bien, después de analizar lo expuesto en líneas anteriores se advierte que el demandante Ferdinel Palacios Quiroga, no se encontraba vinculado al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, hasta el momento de su retiro percibió la Bonificación Judicial y esta debe entenderse como una prestación periódica toda vez que la misma se renueva mes a mes.

Así las cosas, para demostrar si le asiste razón al recurrente se debe realizar el cómputo de términos para establecer si en efecto, la presente demanda se afectó por el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo esa premisa tenemos lo siguiente:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00190-01
Demandante: Ferdinel Palacios Quiroga
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

- La Resolución No. 2-2602 de 23 de agosto de 2017, que puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por aviso el día 28 de noviembre de 2017 (fl.28), en dicha fecha el demandante aún se encontraba vinculado a la entidad demandada y percibía la Bonificación Judicial, es decir, aun se encontraba amparado por la normativa⁴ frente a la caducidad de la acción.
- La parte demandante se retiró del servicio el día 01 de febrero de 2018 (fl.52), por ende, se activó el término que indica la norma para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (04 meses)
- El día 08 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fl. 33), la cual por ley suspende el término de caducidad por 3 meses. No obstante, ya había transcurrido 1 mes y 7 días, como término para presentar la demanda.
- La audiencia de Conciliación Extrajudicial se llevó a cabo el día 24 de abril de 2018, habiéndose declarado fallida (fl 34), por lo que se reactivó el cómputo de la caducidad.
- La demanda se presentó el día 22 de mayo de 2018, (fl 46) habiendo transcurrido para entonces, el total de 2 meses y 4 días.

Bajo esa premisa, después de realizar el cómputo de los términos se encuentra que la demanda fue presentada dentro de los 4 meses que indica la norma, por tal motivo, no fue afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3-. Conclusión.

Después de analizar lo anteriormente expuesto esta Sala concluye que la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y no como lo expuso la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación, en su escrito de excepciones y en los argumentos esbozados en el recurso de apelación, por ello, se deberá confirmar la decisión proferida por el *a-quo* en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad de la acción formulada por la parte demandada y se ordenará la continuación del trámite correspondiente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA**

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00190-01
Demandante: Ferdinel Palacios Quiroga
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

RESUELVE

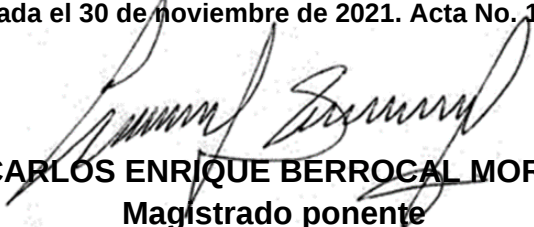
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en Audiencia Inicial el día 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

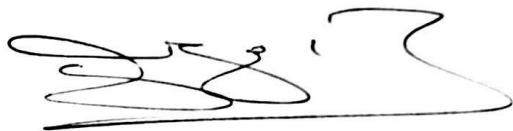
SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-01990 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL .
DERECHO
DEMANDANTES: DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN C

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 131 a 141), providencia que fue notificada el 20 de agosto de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 142). La apoderada de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 350 a 352).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

(...) el criterio jurisprudencial que abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2- 2020 proferida por el Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2020, y no la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el día 02 de septiembre de 2019”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto la entidad demandada solicita a la Sala aclare el fundamento jurisprudencial empleado en la sentencia de la referencia, toda vez que en la parte resolutive sólo se indicó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 02 de septiembre de 2019.

Revisada la providencia objeto de la aclaración, se advierte que si bien en el capítulo dedicado al marco normativo y jurisprudencia se analizaron las sentencias de unificación expedidas por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo de fechas 02 de septiembre de 2019 y 15 de diciembre de 2020 (fl. 179), no se indicó así en la parte resolutive. De ahí entonces que se evidencie pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la sentencia proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el proceso de la referencia se acoge a lo dispuesto también en la sentencia expedida por el Consejo Estado el 15 de diciembre de 2020 en el expediente 5472-2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ACLARAR la Sentencia del 30 de junio de 2021 debiendo entenderse para todos los efectos que el proceso de la referencia se ampara a las reglas establecidas en las sentencias de unificación expedidas por el Consejo Estado el 02 de septiembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2020. En consecuencia, el numeral PRIMERO quedará así:

"PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas el día 02



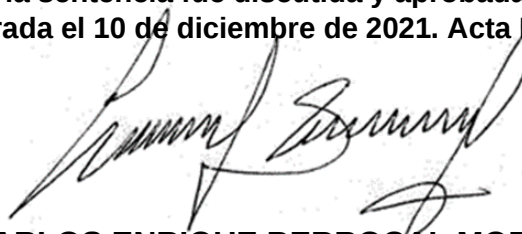
Proceso: 25 000 23 42 000 2018-01990 000
Demandante: Diego Alberto Gordillo Molano
Corrección de Sentencia

de septiembre de 2019 y el 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

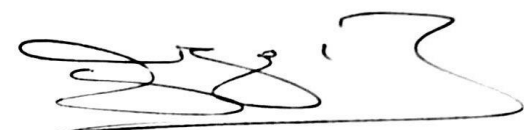
SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 30 de junio de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 10 de diciembre de 2021. Acta No. 11



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado